Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-23
29 de enero de 2020

*"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. La señora María Hilsa Andrade Suaza, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2017-0089, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, debido a que lo interpuso el incidente desde el 1 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya proferida decisión de fondo.

1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:

1.3.1. Efectivamente, el 1 de noviembre de 2019, la señora Andrade Suaza, formuló incidente de desacato contra la Nueva EPS.

1.3.2. Con auto del 6 de noviembre de 2019, requirió a la incidentada para que informara sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del 20 de abril de 2017, requerimiento que fue notificado por estado, el 7 de noviembre y por correo electrónico el 15 de noviembre de 2019.

1.3.3. Manifestó que el 19 de noviembre de 2019, la entidad incidentada allegó escrito en el que da respuesta al requerimiento, informando sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

1.3.4. Refirió que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, ordenó correr traslado por el término de tres días a la parte actora, advirtiendo que, si no manifestaba objeción al respecto, se dispondría el archivo de las diligencias, al evidenciarse el cumplimiento de la sentencia de tutela.

1.3.5. Afirmó que, a la fecha, la parte actora no se había pronunciado sobre la respuesta dada por la entidad incidentada.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, para que rindiera las explicaciones, respecto del

incumplimiento al término señalado jurisprudencialmente, para resolver el incidente de desacato propuesto por la señora María Hilsa Andrade Suaza, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2017-0089, de conformidad con lo señalada en la sentencia C-367 de 2014.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido

2.2.1. El doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria adicionó en sus exculpaciones, que el 9 de diciembre de 2019, la entidad accionada informó las gestiones que ha realizado para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.2.2. Señaló que, con auto del 13 de enero de 2020, pone en conocimiento a la parte actora sobre lo manifestado por la entidad accionada, a fin que se manifieste al respecto y continuar con el trámite incidental o en su defecto ordenar su archivo.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"[2].

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado en

---

[1] Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la señora María Hilsa Andrade Suaza, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2017-0089.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[4].

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*[5] o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*[6]".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

> *"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*[7].

---

[3] Sentencia T-577 de 1998.
[4] Sentencia T-604 de 1995.
[5] Sentencia T-292 de 1999.
[6] Citada en la Sentencia T-030 de 2005.
[7] Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

> *"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

> *"[…] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*
>
> *La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*[8].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto

---

[8] Sentencia T-030 de 2005.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora María Hilsa Andrade Suaza, indicando que el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto de fondo el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 20179-0089.

De conformidad, con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que efectivamente el incidente de desacato propuesto por la señora Andrade Suaza, fue atendido con la inmediatez que el caso lo requiere, pues una vez conoció del escrito contentivo del incidente, adelantó de manera célere las gestiones necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento al fallo judicial y, así proceder a calificar la actuación de la entidad accionada.

Ahora bien, es importante precisar que en el trámite de un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, se deben agotar las siguientes etapas procesales: *(i) requerimiento inicial; (ii) recolección de información e individualización de la persona incidentada; (iii) apertura formal del incidente; (iv) notificación a la persona incidentada; (v) decreto y practica de pruebas y; (vi) decisión del trámite incidental*; por tanto, para el caso objeto de esta investigación, es de advertir que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, se encontraba en la etapa de *recolección de información e individualización de la persona incidentada.*

En esta etapa, el operador jurisdiccional en aras garantizar que efectivamente la entidad accionada diera cumplimiento a la orden judicial, dispuso poner en conocimiento a la parte actora, el informe allegado por la Nueva EPS para que se pronunciara al respecto, advirtiéndole que, si no manifestaba objeción alguna, ordenaría el archivo del trámite incidental, concluyendo que la entidad había dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que no se evidencia desatención alguna que originare mora judicial o tardanza para resolver el incidente de desacato, ya que la actuación desplegada por el funcionario judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales, además, quedó demostrado que el retraso aquí presentado, obedeció al tiempo transcurrido para que la señora Andrade Suaza se pronunciara sobre la respuesta brindada por la entidad accionada, el cual, no es imputable a la juez vigilado y mucho menos, fue producto de una conducta desidiosa y negligente de éste.

6.1. Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que la señora María Hilsa Andrade Suaza interpuso la acción de tutela y el incidente de desacato con la asistencia profesional de la Personería Municipal de Neiva, esta Corporación considera pertinente instar a esta entidad para que brinde acompañamiento de manera permanente en todas las etapas procesales, toda vez que en el presente caso parece advertirse que la usuaria no atendió el requerimiento del juez debido a que no tuvo la asistencia profesional requerida.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del

Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de la presente resolución a la Personería Municipal de Neiva, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Hilsa Andrade Suaza en su condición de solicitante y al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**
Presidente
JDH/DADP.